

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-714-2014-00067-00
DEMANDANTE:	ANDRÉS SAMIR IBAÑEZ MORANTE
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

En sentencia de 28 de julio de 2017, modificada parcialmente por providencia de 2 de mayo de 2019, se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, entre los cuales se encuentra **VIRGINIA ROSA CASTELLAR MARTINEZ**.

Mediante correo electrónico de 19 de octubre de 2022, el representante legal de AVANCE SENTENCIAS S.A.S. reiteró solicitud elevada ante la segunda instancia consistente en corregir el nombre de **VIRGINIA ROSA CASTELLAR MARTINEZ** en las sentencias de primera y segunda instancia, en el sentido indicar el nombre completo de la beneficiaria con apellido de casada, esto es, **VIRGINIA ROSA CASTELLAR DE MORANTES**.

Conforme lo solicitado, el despacho procedió a verificar todos los documentos de identificación de donde se pueda certificar que, en efecto, en las sentencias de primera y segunda instancia debe corregirse el nombre de la beneficiaria **VIRGINIA ROSA CASTELLAR MARTINEZ**, por el de casada **VIRGINIA ROSA CASTELLAR DE MORANTES**.

Al respecto, se evidencia que el poder conferido al apoderado que tramitó el proceso ordinario¹, la otorgante demandante **VIRGINIA ROSA CASTELLAR MARTINEZ**, firmó ante notario público identificándose tal como obra en las decisiones de las cuales hoy se solicita corrección.

Por lo tanto, al no existir en el plenario copia del documento de identificación en el cual se acredite que en efecto el despacho incurrió en un error al no citarla con el apellido de casada, no será procedente la corrección solicitada.

En virtud de lo expuesto, el despacho dará trámite a la solicitud de corrección una vez se aporte copia de la cédula de ciudadanía de **VIRGINIA ROSA CASTELLAR MARTINEZ** o documento idóneo en donde se acredite que debe registrarse con el apellido de casada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

¹ Folios 12 y 13 del archivo 01. Cuadernos 1 y 2 instancia.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a VIRGINIA ROSA CASTELLAR MARTINEZ y al apoderado de la parte actora, para que aporte la cédula de ciudadanía o documento idóneo en donde se acredite que debe registrarse con el apellido de casada.

TERCERO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001333671420140006700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001333671420140006700).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c648ecaf17db393ebf102f8874f58c7e20fe14156340c8a66415d728500281f1**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-714-201400173-00
DEMANDANTE:	JOHN HEIBER ESPINOSA LUGO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Conforme lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A, el Despacho ordena **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto en providencia de 28 de abril de 2022, mediante el cual se dispuso revocar la sentencia de primera instancia proferida por el despacho el 15 de febrero de 2019, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

Por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de segunda instancia y elabórese la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho allí señaladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5705fea28f7af139237958b6b76fcef633ea5fd2f8c635afb01e105c3e3f51

Documento generado en 03/11/2022 08:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-719-2014-00154-00
ACCIONANTE:	MILTON CESAR RIVERA SALAZAR Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, por medio de providencia del 06 de octubre de 2022, revocó sentencia del 01 de octubre de 2021, declaró administrativamente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación y condenó por perjuicios morales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63547dee7a17a9c98167146f5556024fcc97a4bd8ede6cf670349d57f9a32605
Documento generado en 03/11/2022 08:15:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-722-2014-00169-00
DEMANDANTE:	JULIETH CORREA CORTES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, con solicitud de corrección presentada por el apoderado demandante en cuanto a errores de digitación en la parte resolutive de la sentencia.

Indicó que el Despacho incurrió en error al momento de identificar a NORBAIRON BUITRAGO CORREA, LEIDY LORENA ERAZO HENAO y JOHN EDUARD HOLGUÍN HENAO.

Previo a ello, es del caso estudiar la normatividad en materia contencioso administrativa prevista para la corrección de errores, siendo necesaria la remisión genérica a las normas del Código General del Proceso. En efecto, disponen los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 286 del C.G.P.:

“Artículo 306 C.P.A.C.A. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

“Artículo 286 C.G.P. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Entonces, con base en que es procedente la corrección de errores y como quiera que los errores involuntarios reseñados no trastocan en grado alguno el sentido de la providencia, se ordenará la corrección de la sentencia.

En mérito de lo expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la sentencia del 28 de junio de 2019 que quedará así:

“PRIMERO: DECLARÁSE administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios morales causados a los señores a los señores Julieth Correa Cortes, Adielá Correa, Martha Isabel Buitrago Correa, Carlos Mario Buitrago Correa, **Norbairon Buitrago Correa**, María Magnolia Isaza Correa, Adrián Fernando Correa, Mario de Jesús Buitrago Hernández, Damaris Isabel Venera Marbello, obrando en nombre propio y en representación de la menor Leidy Vanesa Parada Venera, Sergio Fabián Parada Venera, Nora Isabel Córdoba Mosquera, Nelci María Córdoba Mosquera, Eddy Javier Córdoba Mosquera, Yonier Córdoba Mosquera, Edwin Erazo Henao, Martha Lucia Henao Moncada, Eduardo Erazo Gómez, **John Eduard Holguín Henao**, Carlos Mario Henao Moncada, **Leidy Lorena Erazo Henao**, María Esneda Valencia Acevedo, Manuel José Castañeda Jurado, obrando en nombre propio y en representación de la menor Katheryne Castañeda Valencia, Leidy Lorena Castañeda Valencia, Juan Carlos Castañeda Valencia, Marla Del Pilar Castañeda Valencia, Luis Javier Castañeda Valencia, Jhonatan Rocha Cómbita, Martha Enidia Cómbita, Gustavo Rocha Pinilla y Diana Paola Rocha Combita, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional al pago de las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:

- Por la muerte de **Julián Andrés Buitrago Correa (q.e.p.d.)**

Demandante	Calidad	Valor a indemnizar
Mario de Jesús Buitrago Hernández	padre	100
Julieth Correa Cortes	hermana	50
Adielá Correa	hermana	50
Martha Isabel Buitrago Correa	hermana	50
Carlos Mario Buitrago Correa	hermano	50
Norbairon Buitrago Correa	hermano	50
María Magnolia Isaza Correa	hermana	50
Adrián Fernando Correa	hermano	50

- Por la muerte de **Andrés Felipe Cardona Venera (q.e.p.d.)**

DEMANDANTE	Calidad	Valor a indemnizar
Damaris Isabel Venera Marbello	madre	100
Leidy Vanessa Parada Venera	hermana	50
Sergio Fabián Parada Venera	hermano	50

- Por la muerte de **Germán Eduardo Rentería Córdoba (q.e.p.d.)**

Demandante	Calidad	Valor a indemnizar
Nora Isabel Córdoba Mosquera	madre	100
Nelci María Córdoba Mosquera	hermana	50
Edi Javier Córdoba Mosquera	hermano	50
Yoniel Córdoba Mosquera	hermano	50

- Por las lesiones de **Edwin Erazo Henao**

<i>Demandante</i>	<i>Calidad</i>	<i>Valor a indemnizar</i>
Edwin Erazo Henao	víctima directa	80
Martha Lucía Henao Moncada	madre	80
Eduardo Erazo Gómez	padre	80
Leidy Lorena Erazo Henao	hermana	40
John Eduard Holguín Henao	hermano	40
Carlos Mario Henao Moncada	hermano	40

- Por las lesiones de **Luis Javier Castañeda Valencia**

<i>Demandante</i>	<i>Calidad</i>	<i>Valor a indemnizar</i>
Luis Javier Castañeda Valencia	víctima directa	100
María Esneda Valencia	madre	100
Manuel José Castañeda Jurado	padre	100
Katheryne Castañeda Valencia	hermana	50
Leidy Lorena Castañeda Valencia	hermana	50
Juan Carlos Castañeda Valencia	hermano	50
María del Pilar Castañeda Valencia	hermana	50

- Por las lesiones de **Jhonatan Rocha Cómbita**

<i>Demandante</i>	<i>Calidad</i>	<i>Valor a indemnizar</i>
Jhonatan Rocha Cómbita	víctima directa	100
Martha Enidia Cómbita	madre	100
Gustavo Rocha Pinilla	padre	100
Diana Paola Rocha Cómbita	hermana	50

SEGUNDO: DEJAR incólumes todos los demás apartes de la parte resolutive de la sentencia referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f7c07656a9edeea80e1485f8bb6151377cb318e57fe66ea2da41360e4724bd**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00020-00
DEMANDANTE:	ETB – EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago por la suma de dinero no pagada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en desarrollo de sentencia dictada dentro de proceso de referencia, este juzgado hace las siguientes consideraciones:

En primer término, el proceso de la referencia se encuentra archivado y sin digitalizar, por lo que para proceder al desarchivo, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSA21-11830 del 17 de agosto de 2021, debe acreditarse el pago del respectivo arancel por la suma de \$6.900 por concepto de desarchive, a la cuenta No. 30820000755-4 Convenio 14975, bajo concepto de gasto procesal.

Por otro lado, la solicitud de librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares gira en torno a \$122.709 pesos, presuntamente dejados de pagar por la Superintendencia de Industria y Comercio, pero entre los anexos de la demanda no figura constancia de pago efectuada por la Superintendencia por valor de \$30.677.291 pesos, por lo que no es posible determinar la cifra faltante. En este caso, se hace necesario requerir al apoderado demandante para que remita a esta dependencia la constancia de pago efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR apoderado demandante para que cancele el arancel de desarchivo del proceso a la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 30820000755-4 Convenio 14975, por valor de \$6.900.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado demandante para que remita constancia de pago efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se pueda determinar el presunto valor faltante.

TERCERO: Una vez remita la documentación anterior, por Secretaría se ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57e1eff2b51c8fb2163b94a460197548e7e0509fa1ed43d06ab4fa81b104ac2**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00064-00
DEMANDANTE:	CONCESIÓN SABANA DE OCCIDENTE
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la práctica de un dictamen pericial.

A la fecha, advierte el despacho que la orden judicial impartida en autos del 17 de marzo (archivo 18) y 23 de marzo de 2022 (archivo 20) con cargo a la parte demandante no ha sido cumplida.

De la anterior situación se determina que:

- En escrito de 4 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó que se removiera de su designación al perito Pedro Eleazar Turriago Rodríguez, a fin de que se designara un nuevo experto que elaborara el dictamen decretado en la audiencia inicial de 8 de agosto de 2017 (pág.392 a 401 archivo 1).
- Mediante auto de 25 de junio de 2021, se corrió traslado al perito Pedro Eleazar Turriago, por el término de 3 días, a fin de que se manifestara sobre la solicitud de removerlo de su designación y allegue las explicaciones que considere pertinente, sin embargo, guardó silencio.
- Debido a lo anterior, por medio de providencia del 17 de marzo de 2022 se removió al perito nombrado y se concedió un término de treinta días a la Concesión Sabana Occidente para que asignara un profesional en la materia y elabora la experticia decretada en audiencia inicial del 8 de agosto de 2017, consistente en:

“Se determine el valor de las obras realizadas en el predio “El Porvenir” en el marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a la Concesión Sabana de Occidente, para lo que deberá realizar una visita a la obra adelantada por la sociedad demandante en desarrollo del proyecto vial “Construcción y Operación de la Doble Calzada Bogotá- Villeta, tramo 02 la Vega-Cruce a Útica, ubicado en la jurisdicción de los municipios de la Vega, Nocaima, Nimaima y Villeta”

- Ante la falta de cumplimiento del anterior requerimiento, por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022 y en atención a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se profirió un último requerimiento a la parte demandante para que aportara la experticia decretada desde el 08 de agosto

de 2017, concediendo un término de quince días para tal fin, sin que la demandante hubiere cumplido dicha carga¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 establece la figura del desistimiento tácito, en virtud del cual, vencidos los términos de 30 y 15 días sin que la parte haya cumplido la carga o realizado el acto procesal ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

La figura del desistimiento tácito resulta procedente “*cuando es «[...] evidente la incuria de la parte interesada, relativa al abandono injustificado de la carga procesal que impone [...]» el funcionario judicial, dentro de los términos previstos en la ley*”².

En atención a lo señalado, es menester precisar que, en el caso en concreto, la parte demandante debía dar cumplimiento a la carga procesal impuesta mediante autos del 17 de marzo (archivo 18) y 23 de marzo de 2022 (archivo 20) y, habiendo transcurrido un lapso de casi siete meses desde la calenda antes señalada, no se observa despliegue alguno de diligencia para lograr la práctica de la experticia.

Aunado a lo anterior, el despacho requirió en dos oportunidades el cumplimiento de la carga procesal a la parte demandante, poniéndole de presente los términos con los que cuenta para adelantar la gestión procesal encomendada, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, sin obtener respuesta alguna.

En consecuencia, como quiera que se configuran los presupuestos procesales de incumplimiento de la carga procesal impuesta al demandante, se dejará sin efectos experticia decretada en audiencia inicial de 8 de agosto de 2017, consistente en que “*se determine el valor de las obras realizadas en el predio “El Porvenir” en el marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a la Concesión Sabana de Occidente, para lo que deberá realizar una visita a la obra adelantada por la sociedad demandante en desarrollo del proyecto vial “Construcción y Operación de la Doble Calzada Bogotá- Villeta, tramo 02 la Vega-Cruce a Útica, ubicado en la jurisdicción de los municipios de la Vega, Nocaima, Nimaima y Villeta”*”

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO frente a la prueba consistente en la experticia decretada en audiencia inicial de 8 de agosto de 2017, consistente en que “*se determine el valor de las obras realizadas en el predio “El Porvenir” en el marco de la licencia ambiental que le fue otorgada a la Concesión Sabana de Occidente, para lo que deberá realizar una visita a la obra adelantada por la sociedad demandante en desarrollo del proyecto vial “Construcción y Operación de la Doble Calzada Bogotá- Villeta, tramo 02 la Vega-Cruce a Útica, ubicado en la jurisdicción de los municipios de la Vega, Nocaima, Nimaima y Villeta”*”, por lo expuesto previamente.

¹ Archivo 20.

² Ver autos del 27 de mayo de 2019, expediente 66001-23-33-000-2016-00186-01 (4820-2016) y de 11 de julio de 2019, proceso 25000-23-42-000-2016-05015-01 (3426-2017), ambos con ponencia del consejero de Estado Carmelo Perdomo Cuéter

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaría ingresen las diligencias al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57afc51de70a5a2ed5ce980a1d50161eb225e8dd8cc415a9cd2a0c3c180c81fb**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00034-00
ACCIONANTE:	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS JR S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia del 10 de febrero de 2022, confirmó la sentencia proferida por esta instancia del 06 de noviembre de 2018 y revocó la condena de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79be09346a0992884c350ee12b66c0888d7fbceefb3d19cf5d2d5b01f73eb93**
Documento generado en 03/11/2022 08:15:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2017-00142-00
DEMANDANTE:	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
DEMANDADO:	BETTY GÓNGORA PEDRAZA
MEDIO DE CONTROL	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el trámite sancionatorio, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Por medio de providencia del 23 de septiembre de 2022 (carpeta 11 archivo 1), se resolvió iniciar trámite sancionatorio en contra del del rector de la Universidad Piloto de Colombia, señor Olinto Eduardo Quiñonez Quiñonez, o quien hiciera sus veces, por el incumplimiento reiterado de la orden emitida en providencias del 11 de diciembre de 2019 y del 14 de enero de 2022.

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 13 de octubre de 2022 (carpeta 11 archivo 3), el apoderado de la Corporación Universidad Piloto de Colombia se pronunció respecto a la apertura del incidente sancionatorio, manifestando sobre la imposibilidad de efectuar el descuento y retención correspondiente a la señora BETTY GÓNGORA PEDRAZ, ya que indica que desde el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) no tiene vínculo alguno con la Corporación.

CONSIDERACIONES

El artículo 44 del Código General del Proceso consagra los poderes de correccionales de los jueces. En su numeral 3 se consagra la posibilidad de la imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales, como reza el tenor siguiente:

“(...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

A su vez, el artículo 60A de la Ley 270 de 1996 consagra los poderes del Juez en los siguientes términos:

“Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

2. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.

3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

PARÁGRAFO. El Juez tendrá poderes procesales para el impulso oficioso de los procesos, cualquiera que sea, y lo adelantará hasta la sentencia si es el caso”.

En el artículo 59 de la citada ley está instituido el procedimiento:

“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”.

En el caso que nos ocupa, el apoderado de la Corporación Universidad Piloto de Colombia se pronunció respecto a la apertura del incidente sancionatorio, manifestando sobre la imposibilidad de efectuar el descuento y retención correspondiente a la señora BETTY GÓNGORA PEDRAZA, ya que indica que desde el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) no tiene vínculo alguno con esa Corporación (pág. 25 del archivo 03 de la carpeta 11).

Basada en el principio de que nadie está obligado a realizar lo imposible, con base en la relatoría de lo anterior, se acredita cumplimiento de parte de los requerimientos efectuados contra la Corporación Universidad Piloto de Colombia

En este orden, y en tanto este trámite sancionatorio cumplió con su propósito, esto es, que la Corporación se pronunciara sobre el decreto de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto devengara la señora Betty Góngora Pedraza como empleada o contratista de la Corporación Universitaria Piloto de Colombia, limitándose la suma a la cifra de \$635.547.486, se procederá a cerrar y archivar el presente trámite.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente sancionatorio en contra del rector de la Universidad Piloto de Colombia señor Olinto Eduardo Quiñonez Quiñonez, o quien haga sus veces, por el incumplimiento reiterado de la orden emitida en providencia del 11 de diciembre de 2019 y reiterada en providencia del 14 de enero de 2022.

SEGUNDO: ARCHIVAR el incidente sancionatorio en contra del rector de la Universidad Piloto de Colombia señor Olinto Eduardo Quiñonez Quiñonez

TERCERO: RECONOCER personería a **LEONARDO MEJÍA LÓPEZ** identificado con C.C. No. 79.960.944 y T.P No. 134.475 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado la Corporación Universidad Piloto de Colombia en los términos del poder conferido visible a pág. 13 a 19 del archivo 03 de la carpeta 11.

CUARTO: NOTIFICAR a la accionante esta providencia por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1dc971e3c4d2b05872139dbbe5199d9ad7c2cec9d6bac6b263678e0611c1fc**

Documento generado en 03/11/2022 08:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00197-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ADUANERA ANTIOQUEÑA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección “B”, MP. Luis Gilberto Ortégón Ortégón, el cual mediante auto de 8 de abril de 2021, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenando devolver las diligencias a la instancia para que continúe conociendo el proceso.

Al respecto, advierte la instancia que mediante providencia del 21 de marzo de 2019¹, la demanda fue inadmitida para que la parte demandante subsanara los yerros allí precisados.

Subsanada la demanda, se profirió auto el 11 de abril de 2019, a efectos de que la demandada informara el lugar en donde debió realizarse el manifiesto de importación por la demandante, concediendo el término de 10 días².

Una vez resuelto el conflicto de competencia y asignada la demanda a este despacho, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 21 de agosto de 2020.

No obstante, lo pertinente sería admitir la demanda, de no ser porque una vez revisados los anexos de la misma, el despacho advierte que no fue aportada la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial, de la Resolución No 190201236408002164 de 16 de noviembre de 2018 que resolvió el recurso de reconsideración presentado por la demandante contra la resolución No. 190201241001341.

Motivo por el cual, a efectos de analizar la caducidad del medio de control, resulta necesario requerir a la demandante, para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 190201236408002164 de 16 de noviembre de 2018, a efectos de lo cual pese a haberse inadmitido en anterior oportunidad la demanda sin advertir lo ahora expuesto, se concederá el término de 10 días para que allegue la constancia.

¹ Archivo 3 del Expediente digital.

² Archivo 7 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda Subsección “B”, MP. Luis Gilberto Ortegón Ortegón, en auto de 8 de abril de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a la demandante para que aporte la constancia de notificación de la Resolución No. 190201236408002164 de 16 de noviembre de 2018, dentro del término de diez (10) días, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría comuníquese la decisión a las partes y vencido el término anterior, ingrese las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b5501062fbac27d9dc994ef74c00593c71b2ba8bf902cd34d6b0452ba6769a2**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00208-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por apoderado de la parte demandante, acreditando el envío de notificación por aviso al domicilio de Robinson Rojas Guerra.

Conforme lo anterior, el despacho advierte que los diez días con que contaba el tercero interesado para comparecer al despacho a notificarse de manera personal del auto admisorio de la demanda probablemente ya se encuentran vencidos, en atención a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

No obstante, lo anterior no puede hacerse el control de término de comparecencia del tercero interesado vinculado, sin el cotejo en donde se certifique por parte de la empresa de correo Interrrapidísimo, que en efecto la notificación por aviso se entregó en el domicilio del demandado y la fecha de tal suceso.

Por lo expuesto, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte al despacho la constancia de entrega de la notificación por aviso surtida a Robinson Rojas Guerra, emitida por la empresa de correo Interrrapidísimo, a afecto de lo cual se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dd677f318c1b8a8df3b772ed791a835425e4e764d242a616bee89d9e680f30**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00361-00
ACCIONANTE	PARKING INTERNATIONAL S.A.S.
ACCIONADO:	DISTRITO DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE GOBIERNO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” en providencia de 10 de octubre de 2022, que confirmó el auto del 3 de septiembre de 2020, a través del cual este despacho rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias digitales dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34c4dc239a3dedd59e6379febf79cbad9e0efd8fe710bcddb13d9903d46c77c9
Documento generado en 03/11/2022 08:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-000362-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 05 de septiembre de 2022, se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara dentro del término de 15 días, las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del tercero interesado vinculado a la litis, Carlos Andrés Díaz Torres, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 del 2011.

Vencido el término concedido a la parte demandante, aporta constancia de remisión de citatorio para diligencia de notificación personal, dirigida a través de la empresa Interrapidísimo S.A., con cotejo de entrega exitosa fechado el 27 de septiembre de 2022, recibido por Carlos Andrés Díaz Torres conforme obra a folio 09 del archivo 17 del expediente digital.

En consecuencia, resulta necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso el documento que acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de un término de cinco (5) días, acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7b07fb3fb32aecdbcb1158bf078ad1f87cc87a05347d09bf6c38172e1d7ccf**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00165-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar continuación a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encontraba pendiente aportar por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, prueba trasladada consistente en el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely, funcionario técnico de TEAM, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-001-2015-00442-00.

Dando cumplimiento a requerimiento realizado por la instancia al juzgado en mención, el 11 de octubre del 2022 fue allegado al buzón del despacho sesión de audiencia celebrada el 23 de octubre de 2017, en donde rindió testimonio Ernesto Yesid Cely, prueba trasladada aquí decretada.¹

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, el Juzgado incorporará dicha prueba testimonial como prueba trasladada al proceso y, en consecuencia, se declarará surtida la etapa probatoria. En el mismo sentido, se **CORRERÁ TRASLADO** para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, en el mismo término, la delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR el testimonio rendido por Ernesto Yesid Cely, funcionario técnico de TEAM, dentro del proceso identificado con el radicado No. 11001-33-34-001-2015-00442-00 adelantado en el Juzgado 1 Administrativo del Circuito de Bogotá, como prueba testimonial trasladada, visible en los archivos 46 y 47 del expediente digital.

Se podrán consultar en el siguiente link: [46.RespuestaJ1A.pdf](#)
[47.RespuestaJ1A\(Audiencia\).wmv](#).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes de la prueba testimonial antes referida por el término de tres (3) días para que se manifiesten de conformidad.

¹ Archivos 46 y 47 del Expediente Digital.

TERCERO: Recaudada la totalidad del material probatorio, **DECLARAR** cerrada la etapa probatoria.

CUARTO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente: [11001334104520200016500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200016500).

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b924ea84e0562d49a67c48e7778fc796d084fe38a7bd0ff49402c26d9ccc63**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00284-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 20208140035305 de 3 de marzo de 2020, a través del cual se dejó sin efectos la decisión administrativa S-218-343234 expedido por la demandante.

Mediante providencia de 24 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 13).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 15).

En auto de 24 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que realizara los actos procesales tendientes a notificar al tercero vinculado Yasmín Rocío Ardila (archivo 19).

Nuevamente el 15 de octubre de 2021 se requirió al demandante para que surtiera la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la tercera interviniente a efectos de lograr su debida notificación en el proceso (archivo 27).

El 10 de diciembre de 2021 se ordenó requerir de nuevo al demandante para que surtiera la notificación del tercero interesado en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., concediéndole el término de 5 días (archivo 30).

Cumplida la carga procesal por la parte demandante, mediante providencia del 16 de agosto de 2022 se ordenó notificar por secretaría a la tercera interesada al correo electrónico aportado por la parte demandante y se reconoció personería a la apoderada que representa sus intereses (archivo 34).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 17), y la tercera interesada no emitió pronunciamiento al vencimiento del término de traslado de la demanda surtido mediante notificación efectuada por secretaría (archivos 35 y 36).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar más pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y su contestación, a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en el a archivo 04 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los folios 17 a 144 del archivo 17 del expediente electrónico.

Aunado a las pruebas documentales antes decretadas e incorporadas al proceso, observa la instancia que la parte demandante en el acápite 6.2. **PRUEBAS TESTIMONIALES** de la demanda, solicita se decrete el testimonio del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Crisancho de la División de Atención al Cliente Zona 4.

Al respecto, es menester indicarle a la parte demandante que el despacho no accederá a decretar y recibir los testimonios solicitados por cuanto de los mismos resultan ser una prueba impertinente, inconducente e inútil para efectos de demostrar los cargos de nulidad endilgados a los actos demandados. Lo anterior por cuanto la prueba idónea para lograr desvirtuar la legalidad de los actos demandados resulta ser el expediente administrativo, que ya ha sido aportado al despacho por la parte demandada y que será la valorada para efectos de tomar una decisión de fondo en el presente asunto.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos todos los hechos de la demanda contenidos en los numerales 1 a 9.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto la Resolución No. 20208140035305 de 3 de marzo de 2020, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Infracción a las normas en que debía fundarse, imposibilidad de realizar revisión del predio y falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dejó sin efectos el acto administrativo expedido por la demandante sin tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 137, 146 y 149 de la Ley 142 de 1994.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) realizar el reintegro del valor ajustado en virtud del acto administrativo demandado correspondiente a la reliquidación de la factura no 274445512910 por el periodo entre el 28 de julio de 2018 al 25 de septiembre de 2018; y, (ii) condenar a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR los testimonios del Ingeniero Jorge Poveda de División de Atención al Cliente y de la Abogada Sandra Patricia Cristancho de la División de Atención al Cliente Zona 4, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520200028400](https://www.cjecol.gov.co/consultas/11001334104520200028400).

NOVENO: RECONOCER personería a Luis Alfredo Ramos Suarez identificado con la C.C. No. 80.169.298 y T.P. No. 189.645 del C.S. de la J, para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder visible a folio 4 del archivo 16 del Expediente Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb7c50781ab6c2d0a1a35ecfd8b9e481ab25f13fd9b9609f134ab2a9cd41812**
Documento generado en 03/11/2022 08:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00317-00
DEMANDANTE:	CHRISTIAN SANTIAGO AYALA GUERRERO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR A NULIDAD SIMPLE

Al despacho se encuentra el presente proceso, remitido por competencia por el Consejo de Estado, Sección Primera, M.P: Hernando Sánchez Sánchez mediante providencia del 12 de agosto de 2022, a través de la cual ordenó tramitar la presente demanda al medio de control de nulidad simple y remite las diligencias para que sea asignado su conocimiento a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el despacho:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por Consejo de Estado, Sección Primera, M.P: Hernando Sánchez Sánchez, que mediante providencia del 12 de agosto de 2022, remitió el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y ordenó que la demanda fuera tramitada a través del medio de control de nulidad simple.

SEGUNDO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su demanda conforme se ordenó al medio de control de nulidad simple.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9266a9d183a1513846d46ebc0b61a5fccfe73592cefd5f7f606b3845f8d950f0**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00324-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual se encuentra pendiente la notificación personal de los terceros interesados Henry Caicedo y Sandra Milena Pinzón.

Para lograr la citada notificación, a través de providencias del 10 de junio (archivos 24) y 05 de septiembre de 2022 (archivo 26) se ordenó requerir a la parte demandante a fin de que suministraran el **buzón electrónico y la dirección de notificación física** de los terceros interesados.

Vanti S.A. E.S.P. remitió comunicación del 27 de septiembre de 2022 (archivo 27) con constancia de cumplimiento de la carga, al haberle notificado los terceros interesados el auto admisorio de demanda, subsanación, demanda y anexos y también suministrado sus correos electrónicos: henrycaicedom1@gmail.com y samipi_03@hotmail.com.

En consecuencia, se tendrán en cuenta las direcciones electrónicas antes señaladas a efectos de surtir la notificación personal del auto admisorio de nulidad y restablecimiento del derecho a los vinculados

Por secretaría, dese cumplimiento al numeral **TERCERO** de auto del 25 de junio de 2021 (archivo 15) y notifíquese a los terceros interesados Henry Caicedo y Sandra Milena Pinzón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar

Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80de4a9231ad757c94ff398684e40b069f2c9a892148c1a32b79efa65ad29523**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00294-00
ACCIONANTE:	LEONOR DIAZ E HIJOS & CIA. S. EN C.
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que por medio de providencia del 29 de septiembre de 2022 confirmó auto del 13 de mayo de 2022, en el que se declaró probada excepción de inepta demanda.

Así las cosas, por Secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado este proveído y hecha las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3580345ba62b3251498e9526b970ed49359b08e66216db1574e223c511f6b742
Documento generado en 03/11/2022 08:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00155-00
ACCIONANTE	ORGANISMO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE COLOMBIA S.A.S.- OITEC
ACCIONADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTRO
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección “B” en providencia de 29 de septiembre de 2022, que confirmó el auto del 29 de julio de 2022, a través del cual este despacho rechazó la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **ARCHÍVENSE** las diligencias digitales dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b93339a41bfd0a238ea721d79010650bde1a92a4a4b7d0c7274a5c0578c5d47**
Documento generado en 03/11/2022 08:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00209-00
DEMANDANTE:	PINOTHO S.A.S.
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho con memorial aportado por la apoderada de la parte demandante solicitando adición de la providencia proferida el 7 de octubre de 2022, mediante la cual se prescindió de realizar audiencia inicial, fijó el litigio, dispuso medios probatorios, corrió traslado de los mismos y concedió término para que las partes presentaran los alegatos de conclusión¹.

Al respecto, observa el despacho que la solicitud fue radicada dentro del término de ejecutoria de la providencia emitida el 7 de octubre de 2022, razón por la cual se torna en procedente su trámite.

Solicita la apoderada adicionar la providencia, en el sentido de relacionar el memorial que fue aportado el 22 de septiembre de 2022 y mediante el cual recorrió traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada. Así mismo, en cuanto a la fijación del litigio, aclarar los interrogantes planteados por el despacho, en atención a lo dispuesto en los artículos 285 y 287 del C.G.P.

Al respecto, una vez analizada la solicitud de la apoderada, es menester indicarle que, pese a que no fue relacionado el memorial radicado electrónicamente el 22 de septiembre de 2022, ello no obsta para que sea tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Lo anterior, por cuanto ha de precisarse que las excepciones que fueron propuestas por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales² resultan ser de mérito y, por tanto, serán resueltas al momento de proferir sentencia con independencia de las actuaciones precisadas en el auto de 7 de octubre de 2022 en el acápite de los antecedentes. Por lo tanto, la solicitud de aclaración y/o adición en ese sentido no está llamada a prosperar.

En cuanto a la fijación del litigio, en el auto objeto de reparo se precisaron los interrogantes de acuerdo a los cargos de nulidad formulados por la demandante. No obstante, es dable establecer que compete a la instancia determinar si las Resoluciones No. 01672 de 22 de septiembre de 2021 y 00157 de 6 de enero de 2022 se encuentran viciadas de nulidad por vulneración de las normas en que debía fundarse y vulneración al debido proceso.

¹ Archivo 20 del Expediente Digital.

² Folios 16 a 23 del archivo 12 Ibidem.

Los interrogantes planteados en el auto se esbozaron a modo explicativo en resumen a los planteamientos indicados por la parte actora en el concepto de violación, no obstante, su estudio y análisis de acuerdo a la demanda será al momento de decidir el fondo del asunto, al proferir la sentencia que defina la litis, razón por la cual no resulta ser la providencia de 7 de octubre de 2022, la etapa procesal para analizar más allá de lo enunciado los presupuestos de la demanda y su contestación.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición y/o aclaración del auto proferido por este despacho el 7 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, reanúdense los términos procesales concedidos a las partes en el numeral **CUARTO** y **QUINTO**, de la providencia antes mencionada.

TERCERO: Vencidos los términos anteriores, vuelvan las diligencias al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9c29e978235c376398cb1600c16693642c06d7e7ce20ba78c35c9f241702b**

Documento generado en 04/11/2022 12:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00268-00
DEMANDANTE:	JORGE CASTILLO GIRALDO
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante en contra del auto de 29 de julio del 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad.

Argumentos del recurso de reposición presentado por el demandante.

Para la apoderada del extremo actor, cuando la instancia inadmitió la demanda el 24 de junio de 2022, en virtud del cual se solicitó se acreditara el requisito previo de conciliación extrajudicial respecto del demandante **JORGE CASTILLO GIRALDO**, fue remitido de su parte, por error involuntario, conciliación extrajudicial de la Cooperativa Cooprecaudos, cooperativa que si bien se encuentra demandada por parte de alguno de sus poderdantes que representa en trámite similar, no guarda relación con la demanda impetrada, por cuanto las dos cooperativas ostentan razones sociales diferentes, resoluciones demandadas con identificación, fecha y notificación, diferente.

En razón de los documentos erróneamente aportados, informa que indujo en error a la instancia, por cuanto cuando surtió la radicación de la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de mayo de 2021, la plataforma de la procuraduría presentaba fallas para radicar la conciliación administrativa, razón por la que envió correos a la entidad para radicar la solicitud a través de correo electrónico fechado del 14 de mayo de 2021.

No obstante, el trámite surtido no fue confirmado como recibido por parte de la Procuraduría, por lo que nuevamente el 18 de mayo de 2021 se intentó radicar la solicitud de conciliación extrajudicial, con tal suerte que, hasta el día 19 de mayo de 2021 pudo radicarse a las 2:44 p. m. la solicitud que quedó identificada con el radicado No. E-2021-265042.

Así mismo, sostuvo que desde esa fecha hizo seguimiento a la solicitud de conciliación extrajudicial, no obstante, trascurrieron 3 meses sin que se tuviera información alguna de la realización de la audiencia de conciliación para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, se procedió a radicar la demanda el 18 de agosto de 2021 ante los juzgados administrativos de este circuito judicial.

El 20 de agosto de 2022, la Procuraduría 9 Judicial para asuntos Administrativos, mediante auto No 21-094, resolvió admitir la solicitud de conciliación y fijó la

audiencia para el día 16 de septiembre de 2021 a las 9 a. m., fecha en la que se dejó constancia de las fallas presentadas en la plataforma el 14 de mayo cuando se radicó por primera vez la solicitud de conciliación.

De esta manera, tal como se hace constar en la audiencia antes señalada, la caducidad se interrumpió en debida forma el 14 de mayo de 2021 y fue agotado el requisito previo de procedibilidad con la expedición de la constancia de manera posterior a la radicación de la demanda por las mismas fallas el 18 de agosto de 2021, día en que se radicó la demanda principal de la cual se escindieron los demás procesos identificada con la radicación 11001-33-41-045-2021-00283-00, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dentro del término.

En consecuencia, solicita sea revocada la decisión adoptada por el despacho el 29 de julio de 2022 admitiendo la demanda en debida forma presentada. En el evento de no prosperar el recurso de reposición, solicita se conceda el recurso de apelación interpuesto en subsidio ordenando la remisión de las presentes diligencias al superior jerárquico.

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

De otra parte, el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece qué autos son apelables, entre ellos, el que rechace la demanda numeral 1.

Siendo así, el auto recurrido es susceptible del recurso de reposición y de apelación, por lo que el Despacho procederá a resolverlos, al haber sido interpuestos dentro del término legal oportuno.

ii. Caso concreto.

Mediante auto de 29 de julio de 2022, este Juzgado rechazó la demanda al realizar el análisis de los actos administrativos demandados, su notificación, el agotamiento del requisito previo de conciliación y la radicación ante este despacho por reparto de la demanda inicial repartida el 18 de agosto de 2021 con el radicado No 11001-33-41-045-2021-00283-00, de la cual se ordenó escindir la demanda propuesta por JORGE CASTILLO GIRALDO, que luego fue asignada por reparto nuevamente a este despacho por reparto del 13 de junio del 2022, bajo el radicado No. 11001-33-41-045-2022-00268-00.

Ingresado al despacho para proveer, el 24 de junio de 2022 se profirió por parte de la instancia auto inadmisorio a través del cual se solicitó al extremo actor aportar la constancia de radicación de conciliación extrajudicial ya que, como lo anuncia la demandante, radicó el 14 y 19 de mayo de 2021 la solicitud, aportando la constancia de su celebración, o cuando vencidos 5 meses, por cualquier razón no se hubiera celebrado¹.

¹ Archivo 22 del expediente digital.

Mediante memorial radicado electrónicamente el 13 de julio de 2022, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda y aportó conciliación Extrajudicial tramitada ante la Procuraduría 10 Judicial II para asuntos Administrativos radicada conforme se avizora en el encabezado de acta y constancia el 19 de mayo de 2021, identificada con el radicado E-2021-265217. Con el mismo escrito aportó la constancia de notificación de las Resoluciones Nos. 2020002 de 2 de octubre de 2020 y 2021001, que resuelve recurso de reposición².

Ahora bien, revisado el libelo introductorio, tal como se conoce por este despacho, la demanda de **JORGE CASTILLO GIRALDO** fue escindida de la demanda principal que promovió la apoderada representando los intereses de ALFREDO HENRIQUEZ FLOREZ Y OTROS, dentro del proceso matriz que aquí se tramitó con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00.

Lo que pretende la demandante en el caso que ocupa la atención del despacho es la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2020003 de 29 de septiembre de 2020 y 2021001 de 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se rechazó reclamación presentada por el demandante dentro de la liquidación forzosa de la Cooperativa Multiactiva de Recursos Nacionales de Colombia-Comultcolombia y se resolvió el recurso de reposición, expedidas por el agente liquidador.

Frente al recurso de reposición, informa la apoderada recurrente que indujo en error al despacho por cuanto aportó certificado de conciliación extrajudicial diferente al proceso que ocupa la atención del despacho respecto del señor **JORGE CASTILLO GIRALDO**, precisando además que la aportada contiene agotamiento de requisito previo de actos administrativos diferentes y notificados en fechas diferentes, por lo cual erró la instancia al hacer el cómputo de términos que determinó la decisión de rechazo de la demanda por caducidad del acci3n.

Frente a lo expuesto, advierte el despacho lo siguiente:

1. Resoluciones demandadas:

De la demanda y su subsanación, se advierte que los actos demandados enunciados por la apoderada recurrente, su fecha de notificación y el agotamiento del requisito de procedibilidad, son:

- Resolución No. 2020002 de 2 de octubre de 2020 a través de cual se rechazó reclamación presentada por el demandante y otros dentro de la liquidación forzosa de la Cooperativa Multiactiva de Recursos Nacionales de Colombia-Comultcolombia, por el demandante como asociado.

Como fecha de notificación electrónica, la parte actora aportó constancia de notificación de la Resolución No. 20200002 de fecha 2 de octubre de 2020³.

-Resolución No. 2021001 de 15 de enero de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución No. 20200002, notificada el 15 de enero de 2021⁴.

² Folios 8 a 14 del archivo 23 Ibidem.

³ Folio 19 y 20 archivo 23 Ibidem.

⁴ Folio 67 del archivo 09 Ibidem.

2. Requisito previo de procedibilidad:

En este punto, aduce la recurrente que indujo en error al despacho, ya que aportó constancias expedidas por Procuradurías diferentes a la que debe corresponder con las pretensiones y actos demandados por **JORGE CASTILLO GIRALDO**.

Para verificar si, en efecto, tal argumento tiene sustento, el despacho relacionará en la siguiente tabla la información suministrada en las certificaciones aportadas, así:

Procuraduría que tramita:	Procuraduría 10 Judicial II para Asuntos Administrativos	Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos
	Certificaciones aportadas con subsanación del 13-07-2022	Certificaciones aportadas con recurso reposición 4-08-2022
Convocantes.	Viviana Esther Hurtado y otros	Alfredo Henríquez, Josué Sánchez y otros
Convocados:	Superintendencia de Economía Solidaria y otros (Cooprerecaudos)	Superintendencia de la Economía Solidaria (ComultColombia)
Fecha Radicación:	19-05-2021 Radicación No 2021-125 SIGDEA E-2021-265217	19-05-2021 Radicación No. 21-094 e-2021-265042 ⁵
Actos administrativos convocados:	Resoluciones No. 2020002 de 02-10-2020 y 2021001 de 18-01-2021	Resolución No 2020003 de 29-09-2020 y 2021001 de 15-01-2021.
Fecha celebración audiencia:	27-07-2021, declara fallida conciliación.	16-09-2021, declara fallida conciliación, precisa estar dentro del término de 5 meses para haber programado audiencia conciliación.
Fecha Expedición Constancia:	30-07-2021 Radicación No 2021-125 SIGDEA E-2021-265217 radicada 19-05-2021	16-09-2021 Radicación No. 21-094 e-2021-265042

En este orden, si bien advierte el despacho el error en que incurrió la demandante cuando subsanó la demanda y aportó el acta y la constancia de conciliación extrajudicial erróneamente, se observa en sesión de audiencia llevada a cabo el 16 de septiembre de 2021, conforme lo expuesto por el procurador y las partes en la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos que la parte demandante radicó la demanda principal identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00, expediente dentro del cual se ordenó escindir la presente demanda, el 18 de agosto del 2021.

Así mismo, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa dentro de las presentes diligencias corresponde a la Resolución No. 2021001 de 15 de enero de 2021, que resuelve recurso de reposición contra la resolución 20200002, notificada el 15 de enero de 2021⁶. A partir del 16 de enero del 2021, este despacho conforme el yerro advertido por la demandante, computó el término de cuatro meses con que contaba la parte para interrumpir la caducidad solicitando ante la procuraduría delegada la audiencia de conciliación extrajudicial y agotar el requisito previo de procedibilidad, precisando que vencieron el día 18 de mayo de 2021 al ser el día 16 de mayo día no hábil.

⁵ Folios 37 a 44 archivo 26 Ibídem.

⁶ Folios 18 y 19 del archivo 26 Ibídem.

No obstante, nótese que en el acta y la constancia de conciliación aportada por la parte demandante con el recurso de reposición y que fueron tramitadas ante la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos**, se precisa que la radicación de la solicitud fue recepcionado en el sistema el 19 de mayo de 2021 identificado el trámite con la Radicación No. 21-094 e-2021-265042⁷, es decir, aunque no aportó el acta correcta con la subsanación, interrumpió la caducidad por fuera del término.

Sumado a lo anterior, se resalta el hecho de que, por parte de la Procuraduría, el trámite de conciliación extrajudicial fue admitido mediante auto fechado del 20 de agosto de 2021⁸, con posterioridad a la radicación por reparto de la demanda principal que cursó con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00 del cual se escindió la presente demanda. Así mismo, puede constatarse que tal como lo enuncia el Procurador 9 Judicial II en acta de audiencia celebrada 16 de septiembre de 2021 a través de la cual se declara fallida conciliación, se encontraba el suscrito dentro del término de 5 meses para haber programado audiencia conciliación.

De lo esbozado, advierte el despacho que la demandante aun habiendo advertido el error en que indujo al despacho por aportar el agotamiento del requisito previo de procedibilidad que no correspondía al aquí demandante, no logra demostrar que interrumpió el término de caducidad en debida forma, es decir, habiendo radicado la solicitud de conciliación a más tardar el 18 de mayo de 2021.

Aunado a lo anterior, lo que sí se demuestra es que aun haciendo el cómputo del término de caducidad con el trámite surtido ante la **Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos** en los términos allí precisados, persiste la configuración del fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y a su vez se agotó en indebida forma el requisito de procedibilidad de **JORGE CASTILLO GIRALDO** y la demanda principal identificada con el radicado 11001-33-41-045-2021-00283-00 de donde también era su prohijado demandante, toda vez fue interpuesta antes de haberse agotado en debida forma el requisito previo de procedibilidad, del cual como se evidencia, solo se surtió en debida forma hasta el día 16 de septiembre de 2021, fecha en la que fue expedida constancia de no conciliación dentro del Radicado No. 21-094 e-2021-265042, posterior a la fecha de reparto de la demanda principal que acaeció el 18 de agosto del 2021.

Por lo expuesto este despacho no repondrá la decisión adoptada el 29 de julio de 2022 que rechazó la demanda por caducidad y por ser procedente, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación presentado por la apoderada del demandante en el efecto suspensivo, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción, conforme los argumentos anteriormente expuestos.

⁷ Folios 32 y 34 del archivo 26 Ibidem.

⁸ Folio 35 y 36 Ibidem.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, el recurso interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la demandante, contra el auto de 29 de julio de 2022, que rechazo la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CBJ

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c93fe5b0d03d340ee5548cd6c3fc09a7772c242b511e436532fab6ccf723b9e**

Documento generado en 04/11/2022 12:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00366-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE FAMILIAS RECUPERADORAS AMBIENTALES COLOMBIANAS ESP ASOFRAIN
DEMANDADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDIA LOCAL DE SUBA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Mediante auto del 26 de agosto de 2022 se inadmitió demanda, a fin de que se corrigieran los errores que esta presentaba. Contra la anterior providencia, la apoderada demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 10), el cual fue resuelto negativamente a través de providencia del 30 de septiembre de 2022 (archivo 12).

Sin embargo, a la fecha se tiene que, una vez vencido el término consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., la parte demandante no subsanó los errores señalados en la providencia inadmisoria, ni se pronunció sobre el particular.

Así las cosas, en tanto la demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 28 de agosto de 2022, se dará aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 y se rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ASOCIACIÓN EMPRESARIAL DE FAMILIAS RECUPERADORAS AMBIENTALES COLOMBIANAS ESP ASOFRAIN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el original y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, por secretaría preceda con el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5161f41b1fe606c8bcef21e967d79b56a666027e4abef2e349c8492e506aaf0d**

Documento generado en 03/11/2022 08:16:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00403-00
DEMANDANTE:	CONSUELO LEGUIZAMO FLETCHER
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ANTECEDENTES

CONSUELO LEGUIZAMO FLETCHER, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, en virtud de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones 2014-717269 de 16 de diciembre de 2014 y 2014-717259R de 27 de noviembre de 2015, mediante las cuales se negó la inclusión en el registro de personas víctimas del desplazamiento forzado y fue resuelto el recurso de reposición. Así mismo, solicitó la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación en contra de la decisión inicial.

Mediante auto de 27 de agosto de 2009 el Consejo de Estado-Sección Primera admitió la demanda y ordenó correr traslado a las partes procesales¹.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la demanda en el término oportuno y propuso la excepción previa de caducidad de la acción².

El 6 de julio de 2022, mediante auto fue declarada probada de oficio por parte del Consejo de Estado la excepción previa de falta de competencia, ordenando la remisión del expediente para que fuera asignado a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera por reparto³.

El 26 de agosto de 2022, fue asignado por acta de reparto no 3617 el conocimiento del proceso a este despacho⁴.

Por auto proferido el 9 de septiembre de 2022, la instancia ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el Consejo de Estado, avocó conocimiento y ordenó dar traslado por secretaría de la excepción de caducidad propuesta por el demandado aun sin resolver.⁵

¹ Folio 20 a 23 del archivo 04 del Expediente Electrónico.

² Folios 39 a 100 Ibidem.

³ Folio 112 en adelante Ibidem.

⁴ Archivo 05 del expediente.

⁵ Archivo 06 Ibidem.

Surtido el traslado por secretaría del medio exceptivo sin pronunciamiento de la parte demandante, pasaron las diligencias al despacho para proveer, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Procedencia de la Sentencia Anticipada.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 del C.P.A.C.A. consagró los eventos en que se puede dictar sentencia anticipada, entre ellos, cuando el juez encuentre probada la caducidad de la acción:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva (...)*”

Así mismo, el artículo 38 que modificó el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“(...) Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada (...).*

En el caso que nos ocupa, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó en término la demanda formulando la excepción previa de caducidad de la acción, aludiendo que el acto administrativo que culminó la actuación administrativa, esto es, la Resolución No. 15799 de 10 de mayo de 2016, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, se notificó el 24 de noviembre de 2016, por lo que a partir de allí contaba con el término de 4 meses para agotar el requisito de procedibilidad y acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es, hasta el 27 de marzo de 2017.

Por lo anterior, para el apoderado de la demandada, el extremo actor presentó de manera extemporánea la demanda radicada el 23 de abril de 2018. Dicha excepción fue puesta en conocimiento a la parte demandante, quien no se pronunció de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 175 y los artículos 181 y 182 A del C.P.A.C.A., se procederá a **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, para que mediante sentencia anticipada esta instancia se pronuncie sobre la excepción de caducidad, aclarando que, una vez escuchados los alegatos, el Despacho podrá reconsiderar la decisión y continuar con el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días para que presente por escrito sus alegatos de conclusión; en el mismo término, la agente del Ministerio Público podrá presentar el respectivo concepto de considerarlo necesario, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el término conferido en el numeral anterior, el expediente ingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada; no obstante, una vez revisados los alegatos de conclusión presentados por las partes, el Despacho podrá reconsiderar la decisión de emitir sentencia anticipada y dispondrá continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3122c5379a7be33031661720bbdff2e3b9066a1cce6324dbcbc30ff9ab9aad72**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-3341-045-2022-00460-00
DEMANDANTE:	AURA LUCIA BAEZ RANGEL
DEMANDADO:	SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, FIDUPREVISORA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Aura Lucia Báez Rangel, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **Secretaría de Educación Distrital**, la **Fiduciaria La Previsora S.A. (FIDUPREVISORA)** y **otros**, en virtud de la cual pretende la nulidad de las Resoluciones No. 0943 de 7 de febrero de 2022 y 4353 de 24 de abril de 2022, a través de las cuales se negó el reconocimiento de seguro de muerte a la demandante con ocasión al fallecimiento de Víctor Manuel Báez Rangel (q.e.p.d.), del cual aduce ser beneficiaria y se revocó la resolución 0943 dejando en suspenso el reconocimiento y pago del seguro en favor de un beneficiario.

La instancia al realizar un análisis de la demanda para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo, advierte la siguiente observación:

- 1. Deberá aportar la constancia de notificación de las Resoluciones No. 0943 de 7 de febrero de 2022 y 4353 de 24 de abril de 2022, en tanto estas no obran en el expediente (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 2- Así mismo, acreditar que comunicó por medio electrónico la subsanación de la demanda al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

- PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **AURA LUCIA BAEZ RANGEL** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL, FIDUPREVISORA Y OTROS**.
- SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ec2c6a8fcb3aad67eb18c72b0a5327cc893b683af9d60783fa0625227217af**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00462-00
DEMANDANTE:	BESSAC ANDINA S.A.S.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **BESSAC ANDINA S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 670-2-00582 de 21 de octubre de 2021 y 601-001439 de 4 de abril de 2022, mediante las cuales se sancionó a la demandante con multa y se resolvió el recurso de reconsideración, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- En cuanto al acápite de los hechos, deberá la parte demandante adecuar el capítulo **3.DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, esto es, debidamente determinados, clasificados y enumerados.
- 2.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de la violación; en la demanda se relacionan las normas constitucionales y legales que sustentan las pretensiones de la demanda, sin que se explique el concepto de violación, razón por la cual deberá hacerlo de conformidad con el numeral 4 del artículo 162, en concordancia con el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- Acreditar que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **BESSAC ANDINA S.A.S.**, en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05692c480aadcf93f9f3fec597cd19a1b0f4a4db5f79e9e6140d87b33c77e0d**
Documento generado en 03/11/2022 08:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00478-00
DEMANDANTE:	NATURAL RESVEX S.A.S.
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **NATURAL RESVEX S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2021034351 de 13 de agosto de 2021 y 2022009108 de 27 de abril de 2022, mediante las cuales se sancionó a la demandante con multa y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá allegar copia de la Resolución No. 2021034351 de 13 de agosto de 2021, de conformidad con el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Deberá aportar la constancia de notificación de los actos administrativos demandados, en especial de la Resolución No. 2022009108 de 27 de abril de 2022, en tanto esta no obra en el expediente (numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- Deberá aportar certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, en los términos del numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 4.- Respecto de los fundamentos de derecho, cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberá indicar las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en la demanda se relacionan las normas constitucionales y legales que sustentan las pretensiones de la demanda, sin que se explique el concepto de violación. Numeral 4 del artículo 162 y artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.
- 5.- Acreditar que comunicó por medio electrónico la demanda y el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **NATURAL RESVEX S.A.S.** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49fd91a74bd05110810789d276915d50b4db3efa8fb0233320f8b66356b02c8**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00480-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO QUINTERO BARBETTI
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

GUSTAVO QUINTERO BARBETTI litigando en causa propia, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 42809 del 27 de diciembre de 2019 y 2161 del 10 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó un cobró derivado de las reclamaciones reconocidas y pagadas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se resolvió recurso de reposición.

Revisada la demanda el juzgado hace las siguientes observaciones:

- Según lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. el actor deberá acreditar que remitió la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.
- La parte actora no señaló las normas que estima violadas, así como tampoco el CONCEPTO DE VIOLACIÓN. Por lo que el extremo actor deberá señalar si los actos administrativos demandados se encuentran con infracción a las normas en que debían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falta motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien las profirió y explicar en debida forma y a profundidad el por qué se configura la causal de nulidad.
- Así mismo, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con el numeral 6º del artículo 162 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 157 ibídem.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **GUSTAVO QUINTERO BARBETTI** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL- ADRES**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186a3d8dbcb07cf35c45f3a036e91cf9dfc1a9d5b4139d3713d26cb3f6b48876**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00483-00
DEMANDANTE:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA EPS S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	ADECUAR

Mediante auto del 28 de junio de 2021, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá declaró la falta de competencia y de jurisdicción para discernir del presente asunto, por lo que dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto al Juzgado 33 Administrativo del Circuito del Bogotá que remitió por competencias a los juzgados de la sección primera, por lo que correspondió a este Despacho.

En este orden, ya que la demanda fue presentada inicialmente con la intención de tramitarse como un proceso ordinario laboral, previo a continuar con el trámite correspondiente, se concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: **CONCEDER** a la parte demandante un término de diez (10) días para adecuar su escrito a alguno de los medios de control que conoce esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3175ff857474f1a9c656dc9bd0edc4a08e28e046142865dcd5d34fa073dba70**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00485-00
DEMANDANTE:	VIRBAC COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **VIRBAC COLOMBIA LTDA.**, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en virtud de la cual pretende la nulidad de Acta de aprehensión No. 0308 de 22 de febrero de 2022, Acta de Hechos No. 0323 de 22 de febrero de 2022 y la Resolución No. 568 de 10 de junio de 2022, mediante las cuales se decomisó mercancía de la demandante y fue resuelto el recurso de reconsideración, respectivamente.

De una revisión efectuada por el despacho a la demanda, pruebas y anexos, se advierte las siguientes observaciones que deberá subsanar la parte demandante:

- 1.- Acreditar que agotó el requisito previo de procedibilidad de conciliación extrajudicial para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad a lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Aportar de manera legible y en formato PDF, la totalidad de los actos administrativos demandados, en especial el Acta de hechos No. 0323 de 22 de febrero de 2022, que fue aportada mediante fotografías¹ que no permiten su legible visualización, tal como lo establece el protocolo de formación de expediente electrónicos dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Se requiere que acredite que comunicó por medio electrónico el escrito de subsanación al demandado conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

¹ Ver folios 2 a 6 archivo 4 del expediente digital.

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **VIRBAC COLOMBIA LTDA.** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9466ae14c01085c7007edaa7efb3e694c37fd08d8a6875a143d0e06480748ed9**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00486-00
DEMANDANTE:	EDWIN IVÁN PALACIO RIVERA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **Edwin Iván Palacio Rivera** a nombre propio, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la sociedad el **Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad**, con el fin de decretar la nulidad de la Resolución No. 21300 del 08 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó la declaratoria de prescripción y se ordenó continuar con la ejecución de proceso de cobro coactivo.

Previo a analizar si la demanda cumple con los requisitos formales para su admisión, se procederá a revisar la competencia de esta instancia para conocer del presente asunto, como quiera que las pretensiones del actor van encaminadas a controvertir actos administrativos proferido en un proceso de jurisdicción coactiva.

Lo anterior porque si bien el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia resolver los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos que no excedan la cuantía de 500 s.m.m.l.v., lo cierto es que de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹.

De esta manera, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

“(…) SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

¹ “(…) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos.

De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas y como en el caso que nos ocupa se controvierten actos administrativos expedidos dentro de un proceso de jurisdicción coactiva por medio del cual se solicita prescripción, quienes son competentes para resolver este asunto son los Juzgados Administrativos de Bogotá de la Sección Cuarta.

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual, ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aee9cb003898da56a481213960b72886c449bc49c4e00dcdd8a6c12b401a6b6**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00487-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Enel Colombia S.A. E.S.P., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. SSPD-20228140231615 de 22 de marzo de 2022, a través de la cual fue revocada la decisión administrativa No. 08465720 de 28 de octubre de 2020, proferida por la demandante.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente en medio electrónico el 24 de marzo del 2022 (**pág. 3 y 4 archivo 03. demanda**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 27 de julio de 2022 (pág. 132 en adelante, archivo 03), por fuera del término de los 4 meses con que contaba la parte demandante para interrumpir la caducidad del medio de control.

Por lo expuesto, la parte actora nunca suspendió el termino de caducidad y este opero antes de la presentación de la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, las normas que regulan el presupuesto procesal de oportunidad en el ejercicio de las acciones sometidas a un término de caducidad, al ser de orden público se caracterizan por ser de obligatorio cumplimiento, por lo que en los eventos en los que se advierta su incumplimiento, debe declararse dicha circunstancia incluso de oficio, so pena de desconocer el principio de imparcialidad, pues resulta contrario a la seguridad jurídica que las autoridades judiciales con el argumento de garantizar el acceso a la administración de justicia a una de las partes, desconozcan los derechos de la otra, los cuales se han consolidado por la actitud pasiva de quien teniendo la aptitud para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional no lo hizo dentro del lapso dispuesto para el efecto.

Bajo esta circunstancia, en virtud que operó la caducidad de este medio de control, el Despacho en aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, rechazará la demanda.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e57fcec5641321111dccf20c5ec0bc5fd4eb8e99adb0e41af11eebec4d954f**

Documento generado en 03/11/2022 08:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00488-00
DEMANDANTE:	OVILIO NOVA CÁCERES
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a resolver sobre la admisión, inadmisión y /o rechazo, el Despacho advierte que en la presente demanda se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos.1634 del 18 de mayo de 2021 y 1101-02 del 22 de abril de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve recurso de apelación, pero no fue aportada la constancia de notificación del último acto administrativo.

No obstante, la parte demandante con base en el inciso del numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 afirma bajo gravedad de juramento que la entrega de la copia de la constancia de notificación del acto administrativo le fueron denegadas.

Siendo así, se requerirá a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1101-02 del 22 de abril de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** para que, dentro de un término improrrogable de 5 días, remita a este Juzgado y con destino al presente medio de control, la constancia de notificación al demandante de la Resolución No. 1101-02 del 22 de abril de 2022, a efectos del respectivo análisis de caducidad del presente medio de control.

Por secretaría comuníquese la presente decisión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, por secretaría **INGRESAR** las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1856fc501bb0bcc2ca9eeaaeab05504e4cbd665799071ac0568bb96e379d2df**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00489-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE**, donde pretende la nulidad de las Resoluciones 00119 de 1 de abril de 2019, 00298 del 25 de julio de 2019 y 02914 de 16 de marzo de 2022, por medio de las cuales se corrige una anotación de compraventa parcial de la tercera parte en los inmuebles (apartamento y garaje), identificados con matrículas inmobiliarias No. 50N-526681 y 50N-526674, y se resuelven los recursos de reposición y apelación interpuestos por la demandante, respectivamente.

En este punto, se advierte que la parte demandante dirige la demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y en el acápite de las pretensiones y la cuantía establece que no persigue resarcimiento económico cuantificable y, por tanto, es un asunto sin cuantía de los que trata el numeral 22 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011; lo anterior, por cuanto los actos administrativos demandados si bien fueron expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte, dicha oficina no tiene personería jurídica propia y la expedición de dichos actos se efectuó en virtud de la delegación de funciones otorgada por la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad del orden nacional.

De modo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera, en tanto se discute un acto administrativo expedido por una autoridad de orden nacional y sin cuantía, motivo por el cual este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43668773f5fa554f66e0865bdc9fdf3d4e61480899b3279090f5cdf5e3988e5**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00490-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad **LARS COURRIER S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 0209 del 7 de septiembre de 2021 y 601-002212 del 17 de mayo de 2022, por medio de la cual se profirió decomiso directo y se resolvió recurso de reconsideración.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 17 de mayo de 2022 (pág. 54 del archivo 03), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 19 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 19 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 11 de octubre de 2022 (págs. 66 a 67 del archivo 03), por lo que el apoderado de la demandante contaba dos meses para radicar demanda.

Siendo así, la demanda se presentó el 18 de octubre de 2022, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **LARS COURRIER S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON**, identificado con la C.C No. 4.172.061 de Monquirá y T.P. No. 35.650 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder visible a pág. 17 a 18 del archivo 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245459d01ca584810525ddf69d9ad2678d47ff3129867d7e793a69333f55ccb3**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00492-00
DEMANDANTE:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
DEMANDADO:	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. A.R.L.
MEDIO DE CONTROL:	DEMANDA ORDINARIA LABORAL

ANTECEDENTES

La **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN** presentó demanda ordinaria laboral contra **Positiva Compañía de Seguros S.A. A.R.L.**, con el fin de que se reembolsen los gastos por concepto de incapacidades laborales reconocidas y pagadas al trabajador Francisco Javier Covaleda Vargas.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia de 26 de mayo de 2022, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Lo anterior, porque según dicho proveído, en el conflicto suscitado en su despacho se encuentran inmersas dos entidades públicas y se propuso la excepción de falta de jurisdicción por la demandada principal Positiva Compañía de Seguros S.A. A.R.L., declarada próspera en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022.

Mediante acta de reparto de 19 de octubre de 2022 correspondió a este Juzgado la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Estando en proceso para estudiar su admisión, se observa que el mismo no corresponde a los asuntos que conoce esta jurisdicción, como pasa a explicarse.

En principio, debe recordarse que de acuerdo al artículo 104 del C.P.A.C.A., la jurisdicción contencioso administrativa conoce sobre controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores

y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

De lo expuesto, se tiene que la entidad demandada **Positiva Compañía de Seguros S.A. A.R.L.** es una entidad de carácter privado, por lo que las discusiones o litigios que se promueven en su contra no pueden ser conocidas por esta Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Aunado a lo anterior, el objeto del proceso va encaminado a establecer la obligación en cabeza de la A.R.L. demandada de reconocer y reembolsar a la DIAN los dineros que pagó en favor del trabajador Francisco Javier Covaleta Vargas, por concepto de incapacidades otorgadas por una enfermedad de origen profesional, asuntos propios del conocimiento del Juez Ordinario laboral.

Así mismo, las pretensiones de la demanda no están dirigidas a controvertir la legalidad de acto administrativo alguno expedido por la demandante entidad de orden nacional, o la demandada, en ejercicio de una actividad administrativa, si no propiamente actividades consecuencia de la prestación de servicios de la seguridad social, como en efecto lo son las incapacidades laborales.

En esta circunstancia, y en tanto la controversia surge de dos entidades como consecuencia de la prestación de un servicio de la seguridad social, una empleadora y la otra entidad administradora o prestadora, quien es competente para conocer de este asunto es el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, motivo por el cual, el Despacho declarará la falta de jurisdicción y propondrá conflicto negativo ante la H. Corte Constitucional.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Juzgado para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá, ante la Corte Constitucional

TERCERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Secretaría General del Honorable Corte Constitucional para dirimir el conflicto propuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez

Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa8b40f08f73d32286d4f7335eeaba49678b9d34a293a04e15cb25748128f61**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00494-00
DEMANDANTE:	JONATAN FABIÁN FACUNDO GARCÍA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OVILIO NOVA CÁCERES, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, donde pretenden la nulidad de las Resoluciones Nos. 14 del 15 de abril de 2021 y 559-02 del 22 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó personalmente el 24 de marzo de 2022 (pág. 105 del archivo 02), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 25 de julio de 2022.

La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 13 de junio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación el 13 de octubre de 2022 (págs. 108 a 110 del archivo 02), por lo que la apoderada del demandante contaba con un mes y doce días para efectuar la radicación de la demanda.

Siendo así, la demanda se presentó 19 de octubre, esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **JONATAN FABIÁN FACUNDO GARCÍA** contra el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR a la apoderada del demandante, que remita la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada, conforme lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **LADY ARDILA PARDO**, identificada con la C.C No. 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. No. 257.615 del C.S. de la J., como apoderada del demandante conforme las facultades que le fueron otorgadas en el poder que le fue conferido (pág. 26 a 27 del archivo 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e645a2ffa70ead1536c684cc89f54d95665e2e7fcc88640c214f5c22e55f4ae**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00496-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la nulidad de la Resolución No. SSPD – 20228140230615 del 22 de marzo de 2022, por medio del cual se resuelve un recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto administrativo controvertido se notificó personalmente por medio electrónico, el 25 de marzo de 2022 (**pág. 07 del archivo 3**), por lo que el término de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de julio de 2022.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 14 de octubre de 2022 (**pág. 92 a 93 del archivo 03**), por lo que el actor tenía doce días para radicar demanda

Siendo así, el extremo actor radicó la demanda en el canal electrónico de la rama judicial el 19 de octubre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, el extremo actor solicita la vinculación del señor RODOLFO ÁVILA, quien interpuso el recurso de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos resuelto mediante el acto administrativo aquí demandado, el Despacho accederá a tal petición, ya que la resolución que se controvierte puede traerle consecuencias jurídicas o económicas al citado señor, esto es, tiene un interés directo en el resultado del proceso conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **Enel Colombia S.A. E.S.P.** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**.

SEGUNDO: VINCULAR al señor **Rodolfo Ávila**, en condición de tercero interesado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al **SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **Rodolfo Ávila** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **ABELARDO PAIBA CABANZO**, identificado con la C.C. No. 1.033.738.436 y T.P. No. 355.988 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder conferido visibles en la página 28 del archivo 2 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1702f0d6dcf4b866bde13146d7e22496125879d735d98c44474d525d6ae68a77**

Documento generado en 03/11/2022 08:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>